-13- LV
+rea

DEL POZO & ASOCIADOS
ESTUDIO JURIDICO

República del Salvador y NNUU, Ed. Mansión Blanca, Torre Londres, 5to piso, Of. 5L1, 2244464- 2452742

SEÑORES JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES:

Yo, César Einsteins Nogales Mena, dentro del proceso No. **1097-2012 (REBECA BENTANCOURT)** , respetuosamente comparezco ante ustedes y deduzco la siguiente **ACCION CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES**:

1.- DEL ACTOR

Mis nombres y apellidos son los que quedan indicados, ecuatoriano, mayor de edad, casado, empleado público y domiciliado en esta ciudad de Quito.

2.- SENTENCIA EJECUTORIADA IMPUGNADA

La sentencia impugnada a través de esta acción por violentar expresamente Derechos Constitucionales y el Debido Proceso es la dictada por los señores ***Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha*** el 5 de febrero de 2013 a las 11H57, dentro de la Acción de Protección No. 1097-2012; por la que, se desecha el Recurso de Apelación interpuesto por César Einsteins Nogales Mena y se confirma el fallo del inferior.

3.- AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

En la presente causa, se han agotado todas las instancias, previstas en la Ley, toda vez que luego de resuelto el Recurso de Apelación presentado, no existe otra instancia dentro de la Acción de Protección de Derechos Constitucionales planteada, ya que la sentencia objeto de esta acción es resolución de última instancia.

4.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCION

En la Acción de Protección presentada, se justificó que luego de que ingresé a laborar en la Refinería de Esmeraldas de propiedad de PETROINDUSTRIAL, actual EP PETROECUADOR el primero de junio de 1988, en calidad de Técnico Operador de Plantas Catalíticas 2 y 3, debido a la contaminación que se produce en dicho complejo industrial, por la presencia de gases tóxicos y la exposición permanente que he tenido a los referidos gases tóxicos y material químico contaminante como trabajador de la refinería, se me detectaron dos enfermedad catastróficas graves, que las vengo padeciendo desde el año 2004, como se desprende de la certificación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fecha 26 de septiembre del 2012 y de la epicrísis o historia clínica de dicho centro de salud. En éstos documentos se puede establecer un diagnóstico de GLOMERULONEFRITIS PROLIFERATIVA FOCAL- IGA, además de un cuadro de HIPERCOAGULABILIDAD, enfermedad que predispone a la trombosis, habiéndose establecido este diagnóstico luego de haber padecido una TROMBOSIS PULMONAR, como se desprende del certificado del Hematólogo Dr. Juan Sghirla Y, de fecha 19 de septiembre del 20012. Estas enfermedades requieren de un tratamiento permanente que me permitan, continuar con vida, claro está sometido a una serie de controles médicos y exámenes permanentes, que han constituido un sufrimiento psicológico permanente para mi persona y toda mi familia, desde que se detectaron estos problemas de salud ocasionados por la contaminación en la Refinería de Esmeraldas.

En memorando No. 296-REE-UGI-SO-2009 de 28 de septiembre del 2009, presentado por el jefe de Salud Ocupacional de PETROECUADOR, Dr. MSc. Augusto Vaca Rodríguez, al Jefe de la Unidad de Gestión Integral de la Refinería de Esmeraldas, se reconoce la presencia de enfermedades catastróficas en los trabajadores de la Refinería de Esmeraldas, aceptando expresamente lo siguiente:

> "Las enfermedades catastróficas las definimos así porque son excesivamente caras, pueden desfinanciar a una familia y porque pueden afectar la vida de las personas de mediano o largo plazo".
>
> "ORIENTACION LEGAL:
> CONSTITUCION DEL ECUADOR
> Sección séptima
> Personas con enfermedades catastróficas.
>
> Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.
>
> Sección Segunda
> Salud
> Art. 363.- El Estado será responsable de:
> 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.
>
> En base a lo anteriormente anotado y teniendo como referencia la lista enviada mediante OFICIO No. 317-DP-MIES-E, con fecha del 07 de julio del 2009 al JEFE ADMINISTRATIVO DE LA REFINERIA ESTATAL ESMERALDAS, realizo el siguiente registro de los Sres. Trabajadores que se encuentran con enfermedades catastróficas".

En la Acción de protección de derechos se comprobó la responsabilidad directa de mi empleadora PETROINDUSTRIAL, actualmente la EP PETROECUADOR, debido a la falta de prevención y seguridad ambiental y prevención de salud de los trabajadores, dado los elevados índices de contaminación que existe en las diferentes áreas de trabajo del complejo industrial, en las que he desarrollado mis actividades en la Refinería Esmeraldas, estoy padeciendo estas enfermedades catastróficas, las mismas que han puesto en serio riesgo mi vida y la estabilidad emocional, psicológica y física de mi persona y de toda mi familia.

El señor Subgerente de Seguridad, Salud y Ambiente de la EP PETROECUADOR, mediante informe contenido en el memorando No. 00698-CCNA-OPR-2010 de 27 de octubre del 2010, reafirma el "Estudio de contaminantes químicos y sus efectos en la salud de los trabajadores de las refinerías del Sistema Petroecuador", **elaborado por la Universidad Estatal de Huelva, España, informe en el cual se concluye, que los procesos de contaminación que provoca la refinería Esmeraldas, es la causa de los problemas de enfermedades cancerígenas que se presentan en los trabajadores de este complejo industrial**, por lo que queda claro, que el Estado debe responder por mi problema de salud.

Mediante memorando No. 471-SSSA-SSA-2010 de 21 de septiembre del 2010, el Subgerente de Seguridad y Salud, instruye al Superintendente de la Refinería Esmeraldas, que en virtud del informe realizado por la Universidad de Huelva, debe realizarse la rotación laboral del personal de Catalíticas II, que tengan laborando más de 5 años en ese puesto, procurando que su tiempo de exposición real a labores operativas no exceda de 4 horas diarias, debiendo utilizar mascarillas de protección

respiratoria para compuestos orgánicos volátiles, es decir, la empresa está consciente del daño a la salud que se provoca, estando laborando en áreas técnicas de la refinería de Esmeraldas.

En mérito de éstos antecedentes y habiéndose vulnerado mis derechos constitucionales y puesto en riesgo mi vida, por estar afectada gravemente mi salud, en la Acción Constitucional de Derechos, reclame las siguientes medidas de tutela efectiva de protección:

1.- Que se declare la vulneración de mis derechos constitucionales, particularmente relativos al derecho a la salud, a una vida digna y a un trabajo en un ambiente adecuado que gantice mi salud y mi integridad física y mental.

2.- Que por la afectación que se ha hecho a mi salud y con un criterio de solidaridad patronal, se garantice mi derecho al trabajo, por ser parte de los grupos vulnerables, que requieren de atención prioritaria por parte del Estado Ecuatoriano, de manera que, dejándose sin efecto el oficio de fecha 27 de noviembre del 2009, por el que se procedió a mi despido intempestivo, y se disponga que la EP PETROECUADOR, me reintegre a mi puesto de trabajo, particularmente en un área propicia para mi salud.

3.- Que se disponga a la EP PETROECUADOR que cubra todos los gastos médicos, de tratamiento y medicinas, sea en el país o en el exterior, que se tengan que efectuar, para el tratamiento de mi enfermedad de origen laboral, mientras dure mi existencia.

4.- Que como mecanismo de reparación material del daño causado a mi salud, a mi integridad y la afeccción psicológica a mi familia, así como por el padecimiento y sufrimiento que he tenido que soportar, en que se presentó esta enfermedad, por causa de la contaminación en la Refinería, disponga el pago de una compensación económica o patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, que será liquidada de conformidad con el Art. 19 de la misma ley, a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De los antecedentes expuestos, resulta claro y evidente señores Jueces Constitucionales, que la acción de protección estuvo encaminada a la tutela y garantía efectiva de los derechos esenciales de la salud y la vida que está en riesgo, por las enfermedades catastróficas de origen laboral, que me causó la prestación de mis servicios, en un área contaminada de la Refinería de Esmeraldas; no se trata de una reclamación de orden laboral ni tampoco de orden administrativo, es decir, es una acción de naturaleza eminentemente constitucional, para la cual no existe ninguna otra vía ordinaria u otro mecanismo de defensa judicial.

No obstante, los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en la resolución de fecha **5 de febrero de 2013, emitida a las 11H57, en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo**, sin efectuar un análisis correcto de los presupuestos fácticos de la acción, con las técnicas y métodos de interpretación jurídica y constitucional, que tienen que aplicarse respecto de las causas que se someten a conocimiento de los jueces constitucionales, como son, entre otras, el principio de proporcionalidad, la ponderación, la interpretación evolutica y dinámica y sistemática de las normas jurídicas, a fin de no hacerlas inoperantes o ineficientes a los fines del nuevo

paradigna constitucional que rige en el Ecuador a partir del año 2008, concluyen que se trata de una reclamación de aspectos de mera legalidad y que para los mismos existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa, conclusión por demás absurda e ilógica, pues a la vía administrativa le compete el control de legalidad en los actos que emanan de la Administraticó Pública y no la tutela de los derechos atientes a la salud y la vida, que se discutieron y reclamaron en la Acción de Protección de Derechos, por ser parte consustancial del Derecho Constitucional. En la esencia, la sentencia equivoca la naturaleza de la acción, violentando las normas del debido proceso y vulnerando los derechos constitucionales del legitimado activo.

5.- VIOLACIONES DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y DEL DEBIDO PROCESO (IDENTIFICACION PRECISA)

5.1.- DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES y DEL DEBIDO PROCESO VIOLADOS

La resolución **de fecha 13 de febrero de 2010, emitida a las 11H29,** emitida por los ***señores Jueces y Conjuez Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas*** vulnera derechos fundamentales del accionante, relativos al principio de proporcionalidad, a la seguridad jurídica, al principio pro hombre, al derecho a la sauld y la garantía de la vida, todos estos reconocidos como derechos fundamentales, dentro del prisma neoconstitucional, de defensa de los derechos humanos por el que se rige la Constitución de la República en vigencia.

Las vulneraciones a mis derechos, entre otras, han sido las siguientes:

5.1.1.- Violación al Principio de Proporcionalidad y a los Derechos a la Saud y la Vida

En la sentencia constitucional dictada por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro de la causa No. 0693-2011, se encuentran conceptos importantes sobre el derecho fundamental a la salud y sobre la obligación de los patronos o empleadores de otorgar asistencia especial y estabilidad reforzada, a las personas que padecen una enfermedad de origen laboral, conceptos que son importante reproducir, en el análisis de esta causa:

"En relación a los antecedentes de la demanda, se dibió considerar, que la protección que brinda la Constitución de la República en sus Arts. 35 y 50 a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas.

La Constitución establece en su artículo 35 numerales 8 y 9, el deber de solidaridad social según el cual es deber de todas las personas responder con medidas de protección, cuidado y asistencia especial de las personas que sufran enfermedades crónicas o catastróficas, que pongan en peligro la vida o la salud de las personas y cuya primera manifestación, sin lugar a dudas, ha de darse en materia laboral, por parte del Patrono, cuando se trata enfermedades de esta naturaleza, provocadas por el medio de trabajo.

En el caso de las personas que padecen alguna enfermedad el principio de solidaridad impone al Empleador de los trabajadores afectados el deber inmediato de acudir en su auxilio, proporcionando al enfermo toda la ayuda de la que se disponga en términos económicos, logísticos y de apoyo. Se encuentra acorde con el principio de supervivencia y autoconservación, el que sea el enfermo el primer interesado en procurarse los cuidados pertinentes para recuperar la salud. No obstante, si éste se halla en imposibilidad de hacerlo, le corresponde al Patrono proporcionarle la atención necesaria y subsidiariamente, es deber de la sociedad y el Estado concurrir a su protección y ayuda.

Este deber de ayuda, se hace más necesario en los casos de las enfermedades catastróficas, que imponen una carga considerablemente más elevada al enfermo, lo cual no solo responde al deber de solidaridad social, sino que se justifica en otros preceptos constitucionales como lo son el principio de dignidad humana, estrechamente vinculado en estos casos con los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la unidad familiar, entre otros. En referencia al tema, en la Jurisprudencia Latinoamericana, particularmente generada en la Corte Constitucional Colombiana, encontramos la sentencia No. T-062 de 2007, en la cual se precisa lo siguiente: "Esta obligación que pesa sobre el empleador tiene un claro propósito de brindar un cierto mínimo de justicia retributiva a las relaciones laborales, pues en el caso de los accidentes de trabajo es claro que la causa del padecimiento del trabajador está vinculada a la prestación del servicio, por lo que no sería aceptable que en éstos eventos éste fuera dejado a su suerte, sin que el empleador asumiera algún compromiso. Así pues, retomando el principio objetivo de responsabilidad sobre el cual descansa el sistema de riesgos profesionales, dado que el empleador es quien obtiene provecho del riesgo que ha sido efectivamente materializado, debe responder por las consecuencias de la enfermedad profesional..".

En la sentencia número C-453 del 2002 de la misma Corte Constitucional de Colombia, encontramos que "el sistema de riesgos profesionales se apoya en un régimen objetivo de responsabilidad en virtud del cual, con prescindencia de consideraciones de orden subjetivo, los empleadores se encuentran llamados a indemnizar y atender las dolencias padecidas por sus trabajadores cuando quiera aquellos sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. El fundamento de dicho arreglo consiste en que los empleados ofrecen al empresario su fuerza de trabajo en condiciones de subordinación de la cual surgen beneficios para ambas partes; los cuales, no obstante son particularmente provechosos para el empleador. En consecuencia, como mecanismo para menguar los efectos que se siguen de las condiciones de subordinación en las cuales se encuentran los trabajadores, el ordenamiento ha ofrecido una especial protección a favor de éstos, la cual adquiere contornos particulares en el caso de los riesgos profesionales".

El Ecuador es signatario y ha ratificado la Decisión No. 584 adoptada por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, por medio del cual se dictó el Instrumento Andino de Seguridad y Salud del Trabajo, que en su artículo 1, concibe a la salud como un derecho fundamental que significa no solamente la ausencia de afecciones o enfermedad, sino también de los elementos y factores que afectan negativamente el estado físico y mental del trabajador y están directamente relacionados con los componentes del ambiente de trabajo; y, define a la enfermedad profesional como una enfermedad contraida como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral.

Este derecho fundamental a la salud, está vinculado directamente con el derecho a la vida, dado que sin una buena salud, se pone en riesgo la vida. Las empresas

calificadas como de ALTO RIESGO, como lo es EP PETROECUADOR, están obligadas a tomar todas las precauciones necesarias para la prevención de los riesgos laborales, más sucede, que en el caso concreto del legitimado activo, su empleadora desde el año 1994 en que se presentaron los problemas de salud del trabajador, no adoptó las medidas necesarias para proteger al trabajador de la enfermedad catastrófica que padecía, incumpliendo los convenios de la Organización Internacional del Trabajo 115 Sobre Protección Contra Radiaciones, 136 Sobre el benceno, 139 Sobre el Cáncer Profesional, de los cuales Ecuador es signatario, que obligan a los Estados y a sus instituciones a observar las normas indispensables que prevengan los riesgos del trabajo y propendan al mejoramiento del medio ambiente laboral, previniendo las enfermedades profesionales".

5.1.2.- <u>Violación al debido proceso por falta de Motivación de la sentencia</u>

Como se ha analizado a lo largo de esta Acción, los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en su resolución, hierran al definirla como una acción que se refiere a aspectos de mera legalidad, por prescindir de los elementos fácticos enunciados en la demanda, que se refieren a la protección de los derechos fundamentales de la salud y la garantía de la vida, que obviamente son de naturaleza eminentemente constitucional, ya que en la demanda no se reclaman derechos laborales específicos, violentando en esencia el Art. 76 de la Constitución, que establece en su numeral 7, la garantía del derecho al debido proceso referente a la acertada motivación, señalando: *"l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que nos e encuentren debidamente motivados se considerarán nulos; las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

La equivocada motivación de una resolución, vulnera directamente la Constitución de la República **y constituye por lo mismo una violación de un derecho de los ciudadanos y ciudadanas al debido proceso**, derecho que al estar constitucionalizado, tiene el carácter de fundamental.

La motivación como principio y derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el Art. 76 de la Constitución, exige como indispensable para cada caso, que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda y se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ***(no bastando según quedó dicho, realizar una transcripción de las peticiones efectuadas por las partes y realizando una analogía fuera de contexto con el caso que nos ocupa)***.

"La garantía del debido proceso, dentro de ella la motivación, prevista en la letra l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, como derecho fundamental de aplicación inmediata y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo la Sala de lo Civil , Mercantil, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las

diecisis

formas propias de cada proceso según sus características". Así se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992.

5.1.3.- La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo.

El debido proceso no es solamente es poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento, así lo insinuó Ihering. **Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo**.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T- 280 de 1998).

5.1.4.- Violación del Principio de Seguridad Jurídica y del Sistema Procesal

El Art. 82 de la Norma Suprema del Estado determina el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta **en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes.**

El Art. 169 de la Constitución vigente, respecto del sistema procesal establece lo siguiente: *"Sistema Procesal.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.* ***Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal,*** *y harán efectivas las garantías del debido proceso.* ***No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*** (subrayado, negrillas y cursiva son mías)

En la sentencia que se recurre, los ***Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha*** hacen un análisis absolutamente legalista, presicindiendo del veredadero sentido constitucional de la acción, tendiente a proteger la salud y la vida de una persona, sin observar el nuevo marco constitucional, derecho intangible e irrenunciable fundamental que no puede ser conculcado ni menoscabado, de manera que la Corte en su sentencia, ha utilizado equivocadamente el sistema procesal, para lesionar un derecho inmanente a la naturaleza humana, qe debe ser protegido.

5.1.5.- Otros Derechos Vulnerados:

El artículo 326 íbidem en su numeral 2 señala: *"Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles…"*

El artículo 326 íbidem en su numeral 3 señala: *"En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras."*

→ El artículo 426 de la Constitución señala: *"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*
Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos

internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."

En aplicación de los principios de proporcionalidad y ponderación, a los Jueces Constitucionales, les correspondía, con el fin de garantizar la salud y proteger la vida del trabajador, conceder la estabilidad reforzada en su trabajo, como mecanismo de solidaridad de su patrono, para quien ha prestado su fuerza de trabajo por más de tres décadas consecutivas. Además debió aplicarse el principio pro operario, previsto en el Art. 7 del Código del Trabajo, el mismo que determina que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, se aplicará el sentido más favorable al trabajador. En el presente caso, inclusive no existe duda de ninguna naturaleza, puesto que el derecho a la salud y la vida, en ponderación, con la legalidad de la terminación unilateral del contrato de trabajo, implica, que debe privilegiarse el primero, es decir la estabilidad laboral como mecanismo de favorecer la salud del trabajador y proteger su vida.

5.2.- DE LOS PRINCIPIOS E INTERPRETACION MAS FAVORABLE A LA PERSONA DENTRO DEL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL

Como se demuestra en el presente caso se han violado varios derechos constitucionales, dentro de ellos el principio " pro homine o pro persona", principio que está recogido en el nuevo marco Constitucional Ecuatoriano, que se inscribe dentro de la filosofía del Neoconstitucionalismo Moderno, este principio se inspira en la defensa fundamental de los derechos humanos y constituye una verdadera revolución jurídico política **en donde la constitucionalidad prima sobre la legalidad y cuyos pilares fundamentales son la defensa radical de la dignidad, de la igualdad, la justicia, la solidaridad de las personas** y el establecimiento de una seguridad jurídica de mejor calidad.

Desde el punto de vista objetivo, los derechos fundamentales positivos se presentan básicamente bajo cuatro categorías principales: Los derechos liberales, los políticos, **los sociales**, los ecológicos y los culturales. Los derechos sociales comprenden el derecho al trabajo, a la seguridad social, a un salario proporcional y suficiente, a formar sindicatos, a una vivienda digna, a la educación o a la asistencia sanitaria. **De lo manifestado, la salud y la vida, dentro de la corriente Neo constitucionalista en el que se inscribe nuestra Constitución es indudablemente, un derecho fundamental**, que está protegido y tutelado como fin esencial del Estado. El trabajo considerado además por nuestra constitución como un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, no puede ser vulnerado por el Estado o por sus Autoridades, con pretexto de aplicación de otras normas o reglas.

Cuando se trata de formar una sociedad democrática, hay que atender a la libertades y derechos individuales y satisfacer las necesidades, sin las cuales esas libertades y esos derechos no son posibles.

La satisfacción de esas necesidades no es otra cosa que la eficacia de los derechos económicos, sociales y culturales. La dificultad de saber cuáles son los derechos de la persona humana inherentes, inajenables, se supera en función de un consenso más o

menos general o universal, esos derechos se positivizan y el operador jurídico los aplica invocando su razón y el texto constitucional que los positiviza.

El principio pro homine es una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar en y para todos los niveles el respeto y la vigencia de los derechos humanos. **En suma, este principio de interpretación constitucional, obliga al Juzgador a la aplicación de la norma más protectora, entre varias normas, es decir a aquella que su contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o aquella que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para el individuo** o la víctima en relación con sus derechos humanos, circunstancia que el presente caso no se cumplió a pesar de existir innumerables disposiciones tanto en la Constitucion y Leyes entre otras que me amparan.

En consecuencia a través de los procesos constitucionales, la fuerza normativa de los derechos fundamentales se hace vinculante a todos los poderes públicos y también a las relaciones entre particulares, en tanto le otorga eficacia para asegurar el orden constitucional.

6.- FUNDAMENTACION DE LA ACCIÓN DE CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y PETICIÓN

Con éstos antecedentes y amparado en los artículos 94 y 437 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y en virtud de que se han violentado los derechos constitucionales y del debido proceso determinados en forma expresa en esta demanda, presento ésta acción constitucional extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los ***señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales*** el 5 de febrero de 2013, dentro del Recurso de Apelación No. 1097-2012, señores: **Dra. Lida Pazmiño Mena, Dr. Luis Maldonado Verdesoto; y Dr. Carlos Carranza Barona,** a fin de que tutelando mis derechos se disponga lo siguiente:

A.- Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales y del debido proceso señalados en el libelo de esta acción.

B.- Que se deje sin efecto la sentencia dictada por los ***señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales*** el 5 de febrero de 2013, dentro del proceso No. 1097-2012, por violentar el debido proceso y mis derechos constitucionales, que se han analizados detenidamente en esta demanda, disponiendo que el proceso pase a conocimiento de los señores ***Conjueces de los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales que emitieron la resolución impugnada***, a fin de que aplicando los principios constitucionales y sociales del derecho a la salud y garantía de la vida, aceptando el Recurso de Apelación formulado, dicten sentencia aceptando las medidas de tutela expresamente requeridas en mi demanda, con el propósito de asegurar la salud del legitimado activo César Nogales Mena, ponderando su derecho a la vida, ya que sufre enfermedades catastróficas graves, adquiridas en su centro de trabajo.

7.- JURAMENTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro que no he formulado ninguna otra acción extraordinaria de protección sobre las resoluciones a las que se refiere esta demanda.

8.- TRÁMITE

El trámite que se dará a esta causa es el previsto en el Art. 87 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

9.- DOCUMENTOS ANEXOS

Adjunto la sentencia dictada por los ***señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales*** el 5 de febrero de 2013.

10.- NOTIFICACIONES

A los señores **Dra. Lida Pazmiño Mena, Dr. Luis Maldonado Verdesoto; y Dr. Carlos Carranza Barona**, se les notificará en las oficinas ***de de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales***, ubicada en la intersección de la calle la Pradera y Av. Almagro, de esta ciudad de Quito. Al señor **Procurador del Estado** se le notificará, en su despacho ubicado en la calle Robles y Amazonas esquina de la ciudad de Quito.

Las notificaciones que me correspondan, en la Corte Constitucional las recibiré en el casillero constitucional No. **262.** Autorizo a los doctores **Javier del Pozo V., y Katya Andrade Quiroz**, para que a mi nombre y representación, firmen cuanto escrito sea necesario para la defensa de mis intereses en esta causa.

FIRMO CON MI DEFENSOR.

César Einsteins Nogales Mena

Dr. Javier del Pozo V.
Mat. 4440 C. A. Q.

No. 17111-2012-1097
Presentado en Quito el día de hoy martes veinte y seis de febrero del dos mil trece, a las once horas. Adjunta: con seis anexos. Certifico.

DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA